



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO

Accionados: Alcaldía Municipal del Hato (Santander) Departamento de Santander, Unidad de Atención y

Gestión del Riesgo de Santander

Radicado: 2022-00043-01

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**El Socorro, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).****I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar la impugnación interpuesta por Fabián Andrés Vargas Porras, quien actúa como Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Hato Santander el 2 de diciembre último, que concedió el amparo del derecho de petición invocado por JAIR ALVEIRO RAMÍREZ en su contra.

II. ANTECEDENTES

En ejercicio del derecho de petición, el accionante radicó el día 18 de octubre de 2022, una petición de manera electrónica ante las entidades accionadas, a través de las siguientes direcciones de correo electrónico: alcaldia@hato-santander.gov.co, notificaciones@santander.gov.co, gestiondelriesgo@santander.gov.co y personeria@hato-santander.gov.co.

1

En tanto nunca recibió respuesta por cuenta de esas entidades, interpuso acción de tutela en su contra.

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juez Promiscuo Municipal del Hato Santander, luego de encontrar satisfechos los requisitos de procedencia de la acción tuitiva y hacer referencia al alcance legal del derecho invocado, consideró que era procedente decretar la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que atañe al municipio del Hato. A su vez concedió el amparo del derecho de petición del actor frente a la Gobernación de Santander y la Oficina de Gestión del Riesgo. La primera de ellas por guardar silencio al



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO

Accionados: Alcaldía Municipal del Hato (Santander) Departamento de Santander, Unidad de Atención y

Gestión del Riesgo de Santander

Radicado: 2022-00043-01

respecto y la segunda, por considerar que su respuesta al actor no fue clara y completa.

En lo que tiene que ver con la carencia actual de objeto, refirió que solo hasta que el accionante puso en marcha el aparato jurisdiccional con la interposición de la acción de tutela, la administración municipal del Hato dio respuesta de fondo a la petición incoada por el actor el 22 de noviembre de 2022. En ese orden, consideró que si bien resultó conculcado el derecho fundamental de petición del actor ante esa autoridad, la omisión que pretendía ser conjurada con el resguardo constitucional fue solucionada durante el trámite correspondiente, razón por la que declaró el hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al Departamento de Santander, expuso que dicha entidad no dio respuesta al presente trámite, motivo por el que había lugar a conceder el amparo debido a su silencio ante las afirmaciones hechas por el actor.

Finalmente, frente a la unidad de gestión del riesgo del departamento de Santander, indicó que la respuesta ofrecida no reunía los requisitos jurisprudenciales y legales correspondientes para tenerla por efectiva, motivo por el que consideró la misma incompleta, razón por la que dispuso tutelar el derecho del actor, dado ese contexto. Precisó que, si bien medió respuesta de su parte, la misma se limitó a aducir que desde el pasado 11 de octubre de 2022 esa oficina ofició al Dr. DIEGO FERNANDO SERRANO DURÁN en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura - Palmar, Santander y al Dr. JAIME RENE RODRÍGUEZ CANCINO en su calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander.

Por lo anterior, precisó que la respuesta ofrecida no fue completa y clara, dado que el actor no recibió la información solicitada en la petición elevada; así mismo advirtió que el término de oportunidad de 15 días para dar respuesta a la petición estaba rebasado, pues han transcurrido más de 15 días contados a partir del envío desde el 18 de octubre de



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO

Accionados: Alcaldía Municipal del Hato (Santander) Departamento de Santander, Unidad de Atención y Gestión del Riesgo de Santander

Radicado: 2022-00043-01

2022, hasta la fecha en que se presentó la acción de tutela, esto es, el día 18 de noviembre de 2022 lo que lo llevó a concluir que se ha vulnerado el derecho fundamental de Petición.

En atención a lo anterior, concedió frente a estas últimas entidades el amparo solicitado impartiendo orden del siguiente tenor.

“(...) ORDENAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la UNIDAD DE ATENCION Y GESTION DEL RIESGO DE SANTANDER, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, formulen y notifiquen, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas por el accionante en su petición presentada el día 18 de octubre de 2022”.

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la Unidad de Gestión del Riesgo del departamento, mediante su jefe la impugnó, adverbando que dicha oficina no violentó los derechos del accionante toda vez que la entidad atendió la petición realizada por el ciudadano y le dio el correspondiente trámite sin evasión alguna. Es así como señala que esa oficina sí respondió de manera eficaz, de fondo y pertinente al accionante, informándole que con ocasión de la problemática planteada en su petición, desde el 11 de octubre se ofició al Dr. DIEGO FERNANDO SERRANO DURÁN en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, Palmar, Santander y al Dr. JAIME RENE RODRÍGUEZ CANCINO en su calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander.

Así mismo, advirtió que correspondía al administrador municipal de conformidad con lo señalado en el 14 de la ley 1523 de 2012, implementar en primera medida, los procesos de gestión del riesgo en correspondiente municipio.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO

Accionados: Alcaldía Municipal del Hato (Santander) Departamento de Santander, Unidad de Atención y Gestión del Riesgo de Santander

Radicado: 2022-00043-01

Por lo anterior indicó que. *“la política pública nacional de gestión del riesgo, establece la responsabilidad de las entidades estructuralmente, por lo cual a tratarse de calamidad municipal quien funge como conductor del desarrollo local es el Alcalde, siendo el responsable directo de la implementación de acciones de gestión del riesgo en el municipio, razón por la cual, es claro que, esta oficina de gestión del riesgo departamental realizó la correspondiente remisión de la petición del accionante como apoyo al municipio en la atención a la situación presentada; lo anterior, bajo el principio de solidaridad, subsidiaridad y concurrencia, a partir y de conformidad con la petición del alcalde municipal y consejo municipal de gestión del riesgo. A su vez es imperante señalar que el proceder de esta oficina para la gestión del riesgo de desastres del departamento actúa como instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.” Y el proceder depende de los requerimientos de las localidades una vez superan su capacidad de respuesta”*

En atención de lo anterior, solicita se revoque la decisión calendada el 2 de diciembre último.

4**V. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Establece la jurisprudencia nacional que la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para asegurar la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentre en riesgo o amenaza de ser conculcado por el actuar u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; no obstante, la labor del Juez deberá centrarse en establecer la procedencia del mecanismo de amparo, determinando si el ofendido carece



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO

Accionados: Alcaldía Municipal del Hato (Santander) Departamento de Santander, Unidad de Atención y Gestión del Riesgo de Santander

Radicado: 2022-00043-01

de los medios de defensa ordinarios idóneos, ante lo cual la tutela será viable y actuará de manera definitiva; o contrario a ello, como mecanismo de defensa transitorio, si lo que se pretende es prevenir un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, la finalidad del resguardo judicial se orienta a garantizar el sinnúmero de derechos fundamentales, que resultan ser vulnerados por aquellas personas o instituciones obligadas a su cumplimiento y efectividad, dando solución eficiente a las situaciones que surjan de los actos u omisiones y que impliquen amenaza o trasgresión a las garantías constitucionales; en todo caso, la acción de tutela se concibe como un mecanismo alternativo para alcanzar el fin propuesto, sin que ello suponga el desplazamiento de los demás medios de protección o vías ordinarias que ofrece el sistema jurídico para otorgar a las personas la protección de sus derechos esenciales.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

5

El derecho de petición, tal y como lo establece el mandato constitucional Art 23, constituye una garantía fundamental la cual brinda a toda persona la facultad para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución. A través de este derecho de rango constitucional, se materializan otros derechos, tales como, el derecho a la información, la participación y la libertad de expresión, siendo responsabilidad de la autoridad pública a la cual se haya solicitado, su garantía.

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente los postulados a tener en cuenta para determinar si efectivamente se ha garantizado o no el derecho de petición de una persona, resaltando que **“su núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad.”**



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO

Accionados: Alcaldía Municipal del Hato (Santander) Departamento de Santander, Unidad de Atención y Gestión del Riesgo de Santander

Radicado: 2022-00043-01

En relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: “i.) Suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹

Aunado a lo anterior, no basta con que la autoridad emita respuesta a la petición que le ha sido puesta de presente, sino que además, la misma debe ser dada a conocer de manera efectiva al peticionario a efectos que este como directo interesado tenga conocimiento sobre la resolución brindada al igual que sus efectos. Al respecto se ha dispuesto:

“Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”². En ese sentido, se entiende que la ausencia de comunicación de la respuesta implica ineficacia del derecho “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”³

Senda jurisprudencia ha destacado que se entiende satisfecha esta garantía superior cuando la respuesta que se obtiene integra cuando menos, tres elementos básicos: i) oportunidad, esto es, que se emita dentro

¹ Sentencia T-192 de 2007 y Sentencia T-867 de 2013

² Corte Constitucional sentencia T-249 de 2001 reiterado T-369 de 2013

³ Corte Constitucional sentencia T-206 de 2018



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO

Accionados: Alcaldía Municipal del Hato (Santander) Departamento de Santander, Unidad de Atención y

Gestión del Riesgo de Santander

Radicado: 2022-00043-01

de los términos que establece el legislador, al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones; ii) deber de resolver de fondo el asunto solicitado, lo cual implica brindar una respuesta clara, precisa y congruente respecto a lo que se pide, sin que el sentido de la misma, bien sea positivo o negativo, sea una situación que por sí misma pueda ser considerada como trasgresora de esa garantía constitucional. Lo anterior, por cuanto una cosa es el derecho de petición y otra el derecho a lo pedido, correspondiendo al Juez de Tutela, en caso de ser procedente, amparar el primero de éstos, pues el derecho a lo pedido tiene que ver con el asunto que se discute, lo cual es competencia de la entidad accionada; (iii) deber de poner en conocimiento lo resuelto al peticionario, implicando ello la obligación del emisor de notificar al interesado lo decidido, facultándolo así para que pueda interponer, si es su deseo, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.

CASO CONCRETO

7

Dentro del presente caso, la discusión planteada por el censor que habilitó la competencia de este Despacho, gira en torno a la efectividad de su respuesta frente al derecho de petición invocado por el accionante. Es así como señala que su respuesta resulta clara y precisa frente a la súplica esbozada por el petente, motivo por el que, en su sentir, no había lugar a tutelar la prerrogativa pluricitada.

Revisadas las actuaciones, se observa que la naturaleza de la petición incoada por JAIR ALVERIRO RAMÍREZ CASTRO se dirigía a la realización de control político que como ciudadano le es posible hacer, al solicitar de las entidades accionadas información frente al manejo del riesgo con ocasión de la contingencia presentada en la vía que del Hato comunica al Palmar, dado que en dicho trayecto se han presentado derrumbes, lo que ha entorpecido el correcto flujo de vehículos, debido al deslizamiento de roca.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO

Accionados: Alcaldía Municipal del Hato (Santander) Departamento de Santander, Unidad de Atención y Gestión del Riesgo de Santander

Radicado: 2022-00043-01

En atención a lo anterior elevó las siguientes peticiones:

“1.(...) [Q]ue, de manera inmediata, y sin ningún tipo de excusa, se adelante, las gestiones presupuestales y administrativas tenientes para la atención y mantenimiento de la vía principal Hato-palmar.

2. Adicionalmente, solicito a cada una de las entidades, allegar actas y documentos de las reuniones o comités, donde se haya tratado el tema del riesgo y eminente peligro que representa la vía principal de Hato Palmar para quienes la transitan.

2.1Allegar copia del plan de acción y mitigación del riesgo y peligro, que se hayan establecido en los comités de gestión de la gestión del riesgo, referente a la vía principal Hato-Palmar, a su vez aportar los soportes de cumplimiento de cada una de las metas propuestas en dichos planes.

2.2En caso de no existir ningún plan de acción, indicar los motivos o razones de porqué, no se establecieron, teniendo en cuenta que han existido, varios desastres naturales como deslizamientos en la vía, y cerramiento de la misma por largos periodos, comprometiendo la vida e integridad de las personas que transitan este corredor vial”.

Por su parte, la Unidad para la Gestión del Riesgo de este departamento, se limitó a aducir dentro del trámite constitucional, que deprecaba la carencia actual de objeto por hecho superado debido a que, según ella, había atendido de forma efectiva la petición del accionante, al remitirla tanto al Dr. DIEGO FERNANDO SERRANO DURÁN en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, Palmar, Santander como al Dr. JAIME RENE RODRÍGUEZ CANCINO en su calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander.

Con soporte en la censura propuesta, corresponde al Despacho determinar si dicha actuación cuenta con el mérito suficiente para tenerla como válida frente a la petición incoada por el actor, anticipándose desde ya que habrá de confirmarse la decisión de instancia, en tanto dicha respuesta no resulta clara y precisa conforme a las invocaciones hechas por el accionante.

Ciertamente lo primero por advertir es que la accionada se refiere a dos traslados de respuesta efectuadas tanto al Secretario de Planeación del



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO

Accionados: Alcaldía Municipal del Hato (Santander) Departamento de Santander, Unidad de Atención y Gestión del Riesgo de Santander

Radicado: 2022-00043-01

municipio del Palmar (S) como al Secretario Departamental de Infraestructura de fecha 11 de octubre de 2022. No obstante, se precisa que el derecho de petición del accionante se radicó hasta el 18 de ese mes, según da cuenta de ello, el escrito contentivo de la acción de tutela como la respuesta ofrecida por la Alcaldía Municipal del Hato. Bajo esa premisa, no entiende el Despacho cómo fue posible que la Unidad para la Gestión del Riesgo procediera a dar respuesta en sus términos, a una petición que, conforme al diligenciamiento y la afirmación hecha por el accionante en su escrito tuitivo, aun no se había radicado.

Efectuada la anterior observación, de superarse dicho impase, indicándose que es posible que se deba a algún error de carácter tipográfico, lo cierto es que la respuesta dada por esa entidad no cuenta con el mérito para tenerla como válida.

Ciertamente, se hace referencia a que, de la petición incoada, se corrió traslado a la Secretaría de Planeación del municipio del Palmar y de la Secretaría de Infraestructura del Departamento. No obstante, no se precisó en virtud de qué disposición legal o reglamentaria se procedía de conformidad. Revisado el expediente digital, se tiene que lo único que le fue informado al actor fue *“COMEDIDAMENTE ME PERMITO INFORMARLE EL TRAMITE QUE SURTIO ESTA OFICINA PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES DE SANTANDER CON EL FIN DE DARLE TRAMITE A SU SOLICITUD EN LOS TERMINOS DE LA LEY 1755 DE 2015”*.

En ese entendido y dada la naturaleza de la actuación desplegada por esa última entidad, entiende el Despacho que lo que hizo fue remitir por competencia la petición incoada a los que, en su sentir, eran los encargados de impartir solución a la súplica elevada por el petente, es decir que lo que se quiso por parte de la tutelada fue dar aplicación al contenido del art. 21 de la ley 1755 de 2015 que nos enseña:

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO

Accionados: Alcaldía Municipal del Hato (Santander) Departamento de Santander, Unidad de Atención y Gestión del Riesgo de Santander

Radicado: 2022-00043-01

del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Bajo esa égida, no puede este Despacho avalar la actuación desplegada por la Unidad de Atención y Gestión del Riesgo de Santander, como quiera que (i) el traslado por competencia no se efectuó dentro del término que señala la norma, dado que esta se realizó solo hasta dos días siguientes a la data del auto que avocó conocimiento dentro de la acción de tutela, es decir, cuando el término para proceder de conformidad se encontraba ampliamente vencido y (ii) El deber de motivar toda actuación administrativa, le imponía a la entidad accionada la obligación de fundamentar, al menos de forma sucinta, su carencia de competencia para dar solución a la súplica impetrada. No otro sentido puede dársele a la teleología de la norma, en tanto de no exigirse ese modo de actuar, implicaría en la práctica, el abrir la puerta a la arbitrariedad, mediante lo cual cualquier autoridad podría alegar falta de competencia para no atender las peticiones invocadas en su contra.

10

Sobre este punto en particular La Corte Constitucional ha establecido que:

“No es respuesta válida frente a un derecho de petición el señalar el trámite a seguir por parte de la entidad. Lo que se busca es la obtención de una respuesta de fondo con respecto a lo solicitado y no el conocimiento de un procedimiento de carácter administrativo que no es referente a la información pedida. Para esta Corporación, el señalamiento de un trámite o la mención de los funcionarios que dentro de la entidad competente están estudiando la solicitud es una manera de burlar el derecho de petición. Así se ha considerado por esta Corte en reiteradas ocasiones

*"Los restantes oficios, dirigidos tardíamente al peticionario, **no resuelven tampoco su petición inicial, puesto que en dos líneas se le contesta que su solicitud está en trámite.** Es casi obvio que toda solicitud está en trámite, por ello lo que se requiere cuando se eleva petición es conocer el resultado de un trámite, la decisión de la Administración en torno a dicho trámite, y sobre todo, una respuesta de fondo frente a lo pedido.*

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)

Palacio de Justicia Calle 16. 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander

Correo electrónico: j03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO

Accionados: Alcaldía Municipal del Hato (Santander) Departamento de Santander, Unidad de Atención y Gestión del Riesgo de Santander

Radicado: 2022-00043-01

Desde luego, tal como lo ha precisado la Corte, **el derecho de petición supone una "resolución" de lo planteado y no una simple referencia, sin contenido, al trámite que se sigue.** Es necesario que se produzca una determinación de fondo y una respuesta que concrete de manera cierta lo que decide la respectiva autoridad en torno a las peticiones, favorable o desfavorablemente.

“El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con **respuestas.** Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado”⁴.

En ese orden, no se discute la potestad con la que contaba la accionada para determinar su falta de competencia de cara a lo peticionado por el actor; lo rebatible en su gestión fue el modo de proceder, como quiera que su actuación no estuvo demarcada dentro del límite temporal que exige la norma para la remisión de cualquier petición de la que se carezca de competencia para su resolución y su falta de motivación frente a esa última premisa, es decir, en lo atinente al porqué se carece de competencia, al menos de forma sucinta.

Y si bien es cierto, se hizo referencia a que la Autoridad municipal es la primera llamada a atender el riesgo producido, lo cierto es que solo uno de esos traslados se hizo a una autoridad del orden municipal, siendo que el otro se remitió “por competencia” a la Secretaria de Infraestructura del Departamento, sin especificar, se repite, el porqué de esa determinación.

Tal circunstancia se acentúa ante el hecho que la Alcaldía Municipal del Hato, informó a las autoridades del orden departamental, en especial a la

⁴ T-180/01



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO

Accionados: Alcaldía Municipal del Hato (Santander) Departamento de Santander, Unidad de Atención y

Gestión del Riesgo de Santander

Radicado: 2022-00043-01

Unidad de Gestión del Riesgo de Santander, con anterioridad al inicio de este trámite constitucional, sobre la situación acaecida sobre la vía que comunica con el municipio del Palmar, debido a la contingencia presentada por el invierno y la caída de rocas, sin que dentro del dossier obre respuesta de su parte en la que se establezca que carecen de competencia para apoyar la gestión del riesgo que en cabeza del burgomaestre se cierne.

Incluso dentro de una de las solicitudes efectuadas por esta última autoridad, se establece que se solicitaba la intervención de la accionada impugnante para que se realice el estudio y análisis a profundidad de la situación actual en los diferentes puntos críticos de la vía, a fin que sean intervenidos para mejorar el nivel del servicio de la misma, garantizando su seguridad y en uno de los escritos allegados por su parte, se consignó que La OGRD, sin sustraerse a sus funciones legalmente establecidas, actúa dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como ***apoyo complementario y subsidiario a los esfuerzos Municipales***, Departamentales, públicos y privados de las entidades encargadas de atender cada situación en sumisión institucional.

12

De ese relato se desprende al menos una legítima expectativa del porqué la petición del actor inicialmente se dirigió contra esa entidad tutelada, por lo que en razón de ello, cuan más le era exigible el que ese pronunciamiento ante la falta de competencia, se diera, no en términos de ambigüedad, sino en un debate específico ante la carencia de competencia para resolver la petición del actor, motivo por el que habrá de confirmarse la decisión de instancia al considerar este Despacho el acierto del juez de instancia al tutelar dicha prerrogativa constitucional del actor, debido a que no ha obtenido una respuesta clara y precisa a lo por él pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)

Palacio de Justicia Calle 16. 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander

Correo electrónico: j03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO

Accionados: Alcaldía Municipal del Hato (Santander) Departamento de Santander, Unidad de Atención y Gestión del Riesgo de Santander

Radicado: 2022-00043-01

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los intervinientes, por los medios más expeditos.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

13

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86eff7fe76f6d7a2783f9a4f4d77c756eb7c01ede5845facd1e23e6cc048f6e**

Documento generado en 14/02/2023 08:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)

Palacio de Justicia Calle 16. 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander

Correo electrónico: j03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co